



Radicado: **08-001-31-53-009- 2017-00385-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GUZMAN CHAMS**
Demandado: **SOCIEDAD CVP Y CIA. S.A., CARLOS VENGAL PÉREZ Y
MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que los herederos de la demandada MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS (Q.E.P.D.) no han aportado al despacho la prueba del parentesco, además no se ha aceptado la renuncia del poder que hiciera el apoderado de la finada. Lo anterior para lo de su incumbencia. Barranquilla, 15 de septiembre de 2020.

El secretario:
RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra el proceso al despacho para la realización de la audiencia, a realizarse el día 17 de septiembre presente, convocada mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020; sin embargo, observa el Juzgado que los sucesores procesales VERONICA VANESSA VENGAL INIGNARES, CARLOS VENGAL INSIGNARES y NATHALIE BRATRIZ VENGAL INSIGNARES, que comparecieron no acreditaron la prueba del parentesco o calidad de hijos de la demandada, MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS (QEPD), siendo necesario para actuar en el proceso la acreditación del certificado de registro civil de nacimiento con parentesco, para lo cual se les concederá un término de quince días (15) para aportar dicha prueba, además se le indica a los señores CARLOS VENGAL INSIGNARES y NATHALIE BRATRIZ VENGAL INSIGNARES, que para actuar procesalmente se requiere de apoderado judicial, además de ello deberán acreditar sus correos electrónicos al igual que sus apoderados judiciales y se deben indicar los email de los testigos solicitados por la finada en la contestación de demanda.

Se advierte a las partes que los sucesores procesales actuarán en lugar de la demandada MARÍA PAULINA INSIGNARES (q.e.p.d), en el momento procesal que se halle, dada la irreversibilidad del proceso de conformidad con el artículo 70 Ibídem.

Por otro lado, mediante memorial fechado 10 de noviembre de 2017 el Doctor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, presentó renuncia del poder otorgado por la demandada MARÍA PAULINA INSIGNARES CASTELLANOS (QEPD), mediante la cual aportó la constancia de envío del correo de conformidad con el artículo 76 del C. G. P., por lo que se admitirá dicha renuncia.

Así mismo, se procede a la corrección del numeral primero de la parte resolutive del proveído del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido que se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso al Doctor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, como apoderado judicial de los demandados CARLOS VENGAL INSIGNARES y de la sociedad C.V.P. Y CIA. S.A. Y así se dirá en la parte resolutive de éste pronunciamiento.

Se observa, que mediante memorial de fecha 24 de julio de 2020, juntamente con la solicitud de reducción de embargos la parte demandada CVP Y CIA. S.A. aportó poder especial conferido al Doctor JAIME CARLO MASTRODOMÉNICO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.001.494 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado N°146534 del C. S. de la J., poder que fue conferido mediante presentación personal ante Notario Público. y no se indicó el correo electrónico y dirección de ubicación de dicho apoderado, por lo que se le requerirá al togado para tal presupuesto y se tendrá

por revocado el poder conferido por dicha sociedad demandada al Doctor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA y se reconocerá personería para actuar al Doctor JAIME MASTRODOMENICO, en los términos y facultades conferidas.

Respecto a la personería jurídica del Doctor GABRIEL GONZALEZ DÍAZ, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar hasta tanto su prohijado aporte la prueba de la calidad de hija de la señora MARÍA INSIGNARES (QEPD).

Se hace imperioso requerir a las partes que no han suministrado el correo electrónico tanto de sus apoderados judiciales como de la parte representada, al igual que los testigos que haya solicitado citar como prueba, esto es, dada las exigencias de la virtualidad implementada por el gobierno nacional a través del decreto 806 de 2020.

Como quiera que se hacen los saneamientos de ley en virtud del control de legalidad ejercido por el operador jurídico en cada una de las etapas procesales a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los sucesores procesales de la demandada fallecida como de cada una de las partes y evitar el advenimiento de nulidades futuras que pudieran afectar el proceso se hace imperioso fijar nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., de forma conjunta, para lo cual se les citará a las partes para que comparezcan a dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUERIR a los señores VERONICA VANESSA VENGAL INIGNARES, CARLOS VENGAL INSIGNARES y NATHALIE BRATRIZ VENGAL INSIGNARES, para que acrediten la prueba del parentesco o calidad de hijos de la demandada MARÍA PAULINA INSIGNARES (qepd), para lo cual se les concederá un término de quince días para aportar dicha prueba.

Segundo: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido que se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso al Doctor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, como apoderado judicial de los demandados CARLOS VENGAL INSIGNARES y de la sociedad C.V.P. Y CIA. S.A., en los términos y facultades conferidas.

Tercero: Aceptar la revocatoria del poder conferido por la sociedad CVP & CIA. S.A. al Doctor LUIS EDUARDO PICHÓN ACOSTA, por las razones expuestas.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al Doctor JAIME CARLO MASTRODOMÉNICO URBINA abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.001.494 y portador de la tarjeta profesional N°146534 del C. S. de la J., poder que fue conferido mediante presentación personal ante Notario Público. (ver certificado de no antecedentes disciplinario N°632470 del C. S. de la J.), como apoderado judicial de la sociedad CVP & CIA. S.A.

Quinto: Requerir al Doctor JAIME CARLO MASTRODOMÉNICO URBINA, para que aporte la dirección física y de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Sexto: Abstenerse de reconocerle personería para actuar al Doctor GABRIEL GONZALEZ DÍAZ, hasta tanto su prohijado aporte la prueba de la calidad de hija de la señora MARÍA INSIGNARES (QEPD).

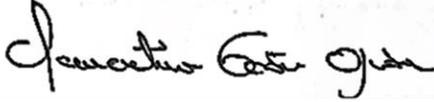
Séptimo: Requerir a las partes que no han suministrado al Juzgado el correo electrónico tanto de sus apoderados judiciales como de la parte representada, al igual que suministrar el correo de los testigos que haya solicitado citar como prueba, esto es, dada las exigencias de la virtualidad implementada por el gobierno nacional a través del decreto 806 de 2020, toda vez que para la práctica de audiencia se requiere que el Juzgado envíe el enlace virtual para llevar a cabo la misma.

Octavo: Reprogramar la fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. P, convocada mediante auto de 11 de agosto de 2020, para el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao